

CARATULA: P.F.F. C/ G.F.N. S/ INCIDENTE (MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION Y CUIDADO PERSONAL)

EXPTE PUMA: VI-00196-F-2026

Viedma, 18 de mayo de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: P.F.F. C/ G.F.N. S/ INCIDENTE (MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION Y CUIDADO PERSONAL), Expte. N° VI-00196-F-2026, traídos a despacho para resolver;

**Y CONSIDERANDO que:**

**1.-** En fecha 02/02/2026 se presentó el Sr. F.F.P. (DNI 4.), por derecho propio e inició el presente incidente contra la Sra. F.N.G., tendiente a modificar el régimen de comunicación y cuidado personal de la hija que tienen en común, la niña J.G.P. (DNI 5.).-

Asimismo en el punto VII del escrito de demanda, en los términos del art. 53 y cc del CPF, solicitó que se decrete como medida cautelar la revinculación inmediata paterno filial con su hija J., alegando que no podía verla desde el mes de enero de 2025, atento la recurrente conducta de la progenitora quien de modo sistemático obstruiría el contacto e impediría el encuentro.-

Presentó documental, ofreció prueba testimonial, fundó en derecho y petitionó.-

**2.-** Corrido el pertinente traslado de demanda, en fecha 11/03/2026, se presentó la Sra. F.N.G., por derecho propio, a fines de contestar demanda. En el mismo escrito, se opuso a la medida cautelar solicitada por la contraria, insistiendo en que hace bastante tiempo que J. no tiene contacto con su padre, por lo cual instar intempestivamente un acuerdo convenido hace años, resultaría violento y forzado. No obstante, planteó la búsqueda de un régimen paulatino.-

**3.-** En fecha 30/03/2026 tomó intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces quien solicitó una audiencia de escucha con la niña J., a fines que ejerza su derecho a ser oída.-

**4.-** En fecha 15/04/2026 se llevó a cabo la escucha de la niña J., en la que se mantuvo una entrevista privada con ella, quien expresó su postura, su cotidianidad y quiénes son sus referentes afectivos y familiares.-

En dicha audiencia se solicitó a la integrante del Equipo Técnico interviniente, la presentación de un informe de la audiencia, pudiendo realizar las sugerencias que

estime pertinentes.-

**5.-** En fecha 21/04/2026 el Equipo Técnico Interdisciplinario N° 1 del fuero de Familia, presentó el informe requerido en el cual se concluye que por el momento no estarían dadas las condiciones para iniciar una revinculación entre J. y el Sr. P..

Asimismo, el equipo técnico sugirió que J. inicie un espacio psicoterapéutico urgente, acreditando en el expediente su inicio y asistencia al mismo para trabajar lo vivido por ella y contar con un diagnóstico y pronóstico que puedan dar cuenta si a futuro se podría lograr un régimen de comunicación entre la niña y su padre.-

**6.-** Corrida vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 07/05/2026 contestó la misma, manifestando que compartía las sugerencias del Equipo Técnico interviniente en el sentido que por el momento no están dadas las condiciones para iniciar una revinculación entre J. y el Sr. P..-

Asimismo, dictaminó que con carácter previo al inicio de una posible revinculación, se deberá gestionar de forma urgente un espacio psicoterapéutico para la niña J., debiendo acreditarse tanto su inicio como su continuidad.-

Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto en los autos VI-00470-F-2025 en fecha 17/06/2025, requirió que ambos progenitores concurren a un espacio terapéutico, debiendo ello acreditarse debidamente en autos.-

**7.-** En este punto y atento lo manifestado por el Equipo Técnico Interdisciplinario interviniente y lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, respecto a la medida cautelar interpuesta por el actor, entiendo pertinente no hacer lugar a la misma, por cuanto actualmente no se encuentran dadas las condiciones para iniciar una revinculación entre la niña J. y su progenitor, el Sr. F.P..-

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo sugerido por el ETI y por DEMEI, se les hace saber a las partes que deberán gestionar de forma urgente un espacio psicoterapéutico para la niña J., debiendo acreditar su inicio y continuidad en autos, mediante los comprobantes correspondientes. En lo atinente a la forma de costeo de un tratamiento particular para dar cumplimiento con lo que en este acto se dispone, lo mismo deberá ser dirimido entre ellos, puesto que hace a las obligaciones básicas de la responsabilidad parental que ambos detentan y responde directamente al interés superior de la niña.-

Asimismo, atento lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y a fin de que las partes trabajen nuevas formas de vincularse tendientes a favorecer a J. en esta etapa de su vida, se hace saber a las partes que deberán iniciar un espacio

terapéutico, ya sea en el ámbito público en le Área de Salud Mental del Hospital A. Zatti o en el ámbito privado con un profesional de su confianza. Ambas partes deberán acreditar el inicio y concurrencia en autos.-

**8.-** Imponer las costas por su orden, atento el objeto de autos y la forma en que se resuelve (art. 19 del CPF).-

Por todo ello, en los términos del art. 25 del CPF;

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar la medida cautelar de inmediata revinculación paterno filial, requerida por el Sr. F.F.P. (DNI 4.2).-

**II.-** Hágase saber a las partes que deberán gestionar con carácter urgente un espacio psicoterapéutico para la niña J., debiendo acreditar en autos su inicio y continuidad mediante la correspondiente constancia emitida por el profesional interviniente.-

Asimismo, hágase saber que, en lo atinente a la modalidad de costeo del eventual tratamiento particular necesario para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, dicha cuestión deberá ser acordada entre los progenitores, en tanto constituye una obligación derivada del ejercicio de la responsabilidad parental que ambos detentan y responde de manera directa al interés superior de la niña.-

**III.-** Hacer saber a las partes que deberán iniciar un espacio terapéutico, ya sea en el ámbito público en le Área de Salud Mental del Hospital A. Zatti o en el ámbito privado con un profesional de su confianza. Ambas partes deberán acreditar el inicio y concurrencia en autos.-

**IV.-** Costas por su orden (art. 19 del CPF) y regular los honorarios profesionales de la Dra. Diana Betina Tognoli en la suma equivalente a 3 jus y los honorarios profesionales de los Dres. Santiago Nahuel Güenumil y la Sra. Valentina Fernanda Baigorria Funes, en forma conjunta, en la suma de 3 jus (arts. 6, 7, 9, 11, 34, 48, 49 y 50 Ley G 2212).-

Notificar a la caja forense a cargo de las partes y hacer saber a los letrados intervinientes que deberán cumplir con la ley 869.-

**V.-** Registrar, protocolizar, notificar a las partes automáticamente, en los términos de los art. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante vista a través de movimiento virtual.-

**ANA CAROLINA SCOCCIA**

**JUEZA**